

# JUZGAR SIN PERSPECTIVA DE GÉNERO

---

*Cisneros, Susana Mariel<sup>1</sup>*

*Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta, al menos no le quitarás ese derecho. Dime, ¿quién te ha dado el soberano poder de oprimir a mi sexo?*

(Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, 1791)  
Olympe de Gouges<sup>2</sup>

## Introducción

El presente trabajo forma parte del Proyecto de Investigación denominado “El campo jurídico: teorías y prácticas interpeladas desde una perspectiva de género”<sup>3</sup>, que posee como objetivo general indagar en las prácticas jurídicas y de qué manera se reproducen e instalan como parte del proceso de construcción de sentidos.

---

1 Abogada. Especialista en Derecho de Familia. Pertenencia Institucional: Instituto de Cultura Jurídica Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Contacto: susanacisneros2001@yahoo.com.ar

2 Heroína francesa que reivindicó la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el marco de la Revolución Francesa. Su nombre verdadero era Marie Gouze, fue escritora, dramaturga, abolicionista y feminista. Fue guillotinado el 3 de noviembre de 1793 por sus ideas políticas.

3 El proyecto (11J/180) se encuentra radicado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la U.N.L.P. Tiene como unidad ejecutora al Instituto de Cultura Jurídica y se desarrolla desde el año 2020 hasta el año 2024

Se pretende analizar una sentencia judicial en el marco de un pronunciamiento dispuesto por un juicio por jurado en el caso de una mujer quien, en un contexto de violencia de género, ocasionó la muerte a su pareja sentimental en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

En primera instancia fue declarada culpable. Su defensa acudió a la alzada, quien anuló el veredicto de culpabilidad y ordenó reenviar a la instancia de origen para que se reeditarán los actos necesarios para arribar a un pronunciamiento en legal forma y definitivo.

Es necesario reseñar que el instituto de la legítima defensa permite eximir de responsabilidad penal a quien despliega una conducta delictiva en los términos del inciso sexto del artículo 34 del Código Penal Argentino<sup>4</sup>. Como refiere Roa Avella:

*En la base de la legítima defensa se encuentra la propia justicia, en la medida en que el ordenamiento reconoce la importancia de la protección del individuo, más aún cuando se trata de normas cuya finalidad es precisamente la protección de los individuos y de sus bienes jurídicos. No podría el derecho penal obligar a determinado individuo a soportar aquello que para cualquier observador objetivo se advierte injusto (2012. p. 52).*

Nos encontramos con mujeres que han dado muerte a sus agresores con quienes las unía una relación sentimental y a consecuencia de las violencias preteritas padecidas. Esta situación mueve al estudio de las posibles circunstancias de exclusión de responsabilidad que podrían ser de aplicación y se observan una serie de valladares erigidos desde un enfoque tradicional para enervar la aplicación de la eximente de responsabilidad prevista en el citado artículo de nuestra ley pe-

---

4 Inciso sexto: El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende...

nal (*Ibíd.*). Estas interpretaciones podrían ser superadas si se comprende la legítima defensa desde los aportes que nos ofrece la perspectiva de género, lo cual nos introduce necesariamente a interpelar la tradicional concepción que ha atravesado el universo jurídico-penal.

Con esta provisión, en primer lugar detallaré sobre el ordenamiento jurídico y la perspectiva de género; en segundo lugar reseñaré la incorporación del juicio por jurado y por último, examinaré un fallo despejando las argumentaciones jurídicas con perspectiva de género que consideró la instancia revisora al momento de decidir.

## 1. El derecho y su género

El ordenamiento jurídico ha sido desarrollado en un escenario de teorías e instituciones controladas por varones, motivo por el cual ha reflejado características, experiencias y necesidades desde la mirada del varón; negando, con su lenguaje neutral, las desigualdades entre varones y mujeres. Olsen reflexiona, en este sentido:

*Aunque la “justicia” sea representada como una mujer, según la ideología dominante el derecho es masculino y no femenino. Se supone que el derecho es racional, objetivo, abstracto y universal, tal como los hombres se consideran a sí mismo. Por el contrario, se supone que el derecho no es irracional, subjetivo o personalizado, tal como los hombres consideran que son las mujeres (Olsen, 2000. p.27)*

Sin embargo, la teoría legal dominante algunas veces resalta que el plexo normativo no es universal, racional y objetivo y reconoce y celebra los rasgos femeninos pero solo en la periferia o en su propia esfera separada (*Ibíd.*).

Para lo cual, si se postula que el retículo jurídico recoja la realidad universal, éste debe de acopiar genuinamente la realidad femenina y,

para ello, debe ser comprendido con perspectiva de género. Por consiguiente, la incorporación de la misma en la lectura y aplicación de las normas demanda cuestionar la aplicación de las leyes originadas a partir de la postura del varón y dismantelar las marcas de su dominio. Graziosi en este punto nos dice:

El género no está ligado a una identidad cultural, ni cimentado por vínculos normativos que no sean vínculos “políticos” libremente contruidos entre mujeres. Tampoco puede ser equiparados a otras formas de “identidades diferentes”, propias de minorías o de grupos de oprimidos, que sin embargo reclaman “protección”, al menos porque el género no es una “identidad diferente” que pueda, como las otras, ser removida, superada, neutralizada o compensada. La diferencia entre género es irreductible. Las mujeres son irreductiblemente diferentes de los hombres y viceversa. ... “Derecho de género” quiere decir entonces, simplemente que mujeres y hombres son individuos portadores de derechos fundamentales sexuados (Graziosi, 2000. Págs. 176/177).

Por lo tanto, las mujeres, para ser iguales, no deben renunciar a las singularidades que las hacen diferentes de los varones, ni tampoco aceptar que los que las distingue las ubica en un lugar de subordinación en relación a los mismos. Olsen en este sentido dice “para las feministas es importante corregir esta percepción equivocada, disolver los guetos del derecho y mostrar que no se puede excluir lo particular, irracional y subjetivo de ningún ámbito del derecho” (Olsen, 2000.p.41).

Trasponiendo estas reflexiones al campo jurídico-penal, es necesario mencionar que, si bien las críticas feministas dirigidas hacia las normas penales discriminatorias han originado su reformulación y/o promulgación de leyes expresadas en términos genéricamente neutrales, confirmamos que aún persiste esa “servidumbre” de las

mujeres. De esta manera, introducir la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las normas penales mediante la ponderación de características, necesidades y experiencia desde la postura femenina, contribuiría en la instalación de la equidad genérica en el campo jurídico-penal y, como aporta Casas,

Juzgar con perspectiva de género significa hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación, y es una obligación constitucional y convencional para garantizar el acceso a la justicia. Este enfoque recepta el impacto diferenciado que una norma o un instrumento jurídico puede tener en varones y mujeres, e impide que, con una aplicación automática y mecánica del derecho se generen situaciones asimétricas de poder o desigualdades basadas en el género o en el sexo (2014, p.3).

## **2. Una nueva manera de juzgar: el juicio por jurados**

En nuestro país el ordenamiento interno de varias provincias ha incorporado el juicio por jurados como forma de juzgar ciertos hechos ilícitos. En su gran mayoría se ha optado por el clásico jurado popular<sup>5</sup>, a excepción de la provincia de Córdoba que posee un modelo de jurados escabino<sup>6</sup>. Por su parte, en la provincia de Chaco se introdujo en el

---

5 El sistema clásico de jurados es aquel en que los jueces profesionales y los legos tienen funciones diferentes, deliberan y deciden en forma separada. Es el más conocido públicamente y ha sido adoptado en Inglaterra, EE.UU., Austria, Noruega, Dinamarca y recientemente en España y Rusia. <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/documentos/EI.047.01.08.pdf>

6 El sistema de escabinos es aquel en que los jueces legos y los jueces profesionales deliberan y deciden conjuntamente. Está vigente en muchos países de Europa continental, lo siguen Alemania, Francia, Italia y algunos cantones de Suiza. [efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/documentos/EI.047.01.08.pdf](https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dip/documentos/EI.047.01.08.pdf)

ámbito civil. Este procedimiento se aplica para sancionar a los delitos más graves que se encuentran previsto en la normativa de fondo.

En particular, en la provincia de Buenos Aires se sancionó la Ley número 14.543, del 20 de noviembre de 2013, donde se implementó el Tribunal de Jurados. Esto provocó un cambio de paradigma, puesto que transformó al sistema procesal penal provincial en un sistema de juicio por jurados. Se incorpora el Juez/a Natural y el Jurado Natural. Respecto a la competencia, quedó establecido que el Tribunal de Jurados va a tener competencia respecto de aquellos delitos cuya pena máxima en abstracto exceda de quince años de prisión. Respecto a la integración del jurado, habrá un Juez/a conductor/a y jurados legos. Así, estará integrado por un Juez/a integrante del Poder Judicial y que será el presidente/a del Tribunal, doce jurados titulares y seis jurados suplentes<sup>7</sup>. Una vez que son sorteados y convocados, se hace una audiencia preliminar de selección, donde las partes pueden recusar con causa a los jurados<sup>8</sup>. Una vez terminada la audiencia, queda constituido el jurado, el que debe conformarse con igualdad de sexos. Los jurados sólo deben deliberar respecto de los hechos que se han debatido en las audiencias en las que ellos han estado presentes. No discurren ni valoran cuestiones jurídicas. Para eso, reciben instrucciones del Juez/a, las que básicamente consiste en explicarles esto y sobre qué cuestiones deben centrarse, para lograr convicción y superar la duda razonable, en cuyo caso deberán absolver al acusado. Una vez esto, deliberan secretamente y luego entregan su veredicto, el que debe versar sobre la existencia del hecho y sobre la participación en el mismo del acusado<sup>9</sup>.

---

7 Para ser jurado, tarea que representa una carga pública y a la vez un derecho de todos los ciudadanos de la provincia, se debe ser ciudadano argentino, tener entre 21 y 75 años, estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, tener aptitud psicofísica y no desempeñar cargo público, trabajar en el Poder Judicial, ser miembro de una Fuerza de Seguridad o trabajar en seguridad privada, ser abogado o escribano, no estar, no ser fallidos, no ser ministros de cultos y no ser autoridad de partidos políticos. Se eligen dentro de cada Departamento Judicial, según listas elaboradas en base al Padrón Electoral y cobran remuneración acorde.

8 Asimismo, se puede recusar sin causa hasta a cuatro miembros del jurado.

9 Pudiendo darse tres posibilidades: culpable, no culpable y no culpable por inimputabilidad. Si el veredicto es de culpabilidad, se requiere el voto afirmativo de

Una vez que el veredicto se pronuncia, se termina la actuación de los jurados. Luego, el Juez/a presidente/a elabora la sentencia, la que debe contener el veredicto y ajustarse al mismo<sup>10</sup>.

Encontrándose que la incorporación de la perspectiva de género en el juzgamiento es un tema de debate permanente, surge una nueva arista de controversia, generado por aquellos casos en que resultando victimizadas mujeres, finalizan en sentencias absolutorias para los agresores o condenatorias para las mujeres<sup>11</sup>. Esta situación, nos convoca a reflexionar sobre el proceso de formación integral impulsado por la Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los Tres Poderes del Estado<sup>12</sup> y la adhesión que efectuó la Provincia de Buenos Aires a través de la Ley Provincial Número 15.134, el 21 de marzo de 2019. Entendiendo que capacitarse en perspectiva de género significa comprender el complejo entramado que compone las violencias y desigualdades de género, y comprender que cada acción/omisión de cada uno de los Poderes que conforman el Estado posee un impacto diferenciado en las mujeres, por tal motivo constituye una obligación y responsabilidad, formarse en clave de género para facilitar intervenciones asertivas, que no reproduzcan y perpetúen prácticas jurídicas desiguales y violentas.

---

diez jurados. Si no se llega a los votos mínimos, se repite la votación hasta tres veces más. Si aun así se persiste, el veredicto será de no culpabilidad.

10 En lo relativo a la pretendida falta de motivación de la sentencia, vemos que este argumento cae solo, ya que la sentencia que elabora el Juez presidente debe cumplir con todos los recaudos normales de una sentencia, siendo su motivación justamente el veredicto y la motivación de éste, las instrucciones de deliberación que da el Juez al Jurado.

11 Existe un antecedente similar en la Causa número 121.894 caratulada “N. M. E s/ recurso de casación”. Sentencia dictada el 5 de diciembre de 2023 por la Sala III del Tribunal de Casación Penal en la Ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires.

12 La Ley 27.499 fue promulgada el 10 de enero de 2019. Establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación. Se llama así en conmemoración de Micaela García, una joven entrerriana de 21 años, militante social y del Movimiento Ni Una Menos, que fue víctima de femicidio en manos de Sebastián Wagner. <https://www.argentina.gob.ar/iaf/genero-y-diversidad/ley-micaela>

### 3. Juzgar sin perspectiva de género en la Justicia local

En este apartado me adentraré a reseñar los argumentos jurídico-penales consignados en la sentencia dictada en segunda instancia con motivo de un homicidio de un varón cometido por una mujer, quien fuera su pareja sentimental.

El fallo nos remite a la Causa nro. 118.486<sup>13</sup> caratulada “A D, G R S/ RECURSO DE CASACIÓN” y ordenada por la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, quien resolvió, el día 5 de septiembre de 2023, un recurso presentado en primera instancia.

- El 24 de mayo de 2022, y como consecuencia del veredicto de culpabilidad dictado por el Tribunal de Jurados, el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial Lomas de Zamora condenó a G R A D a la pena de once (11) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autora penalmente responsable del delito de homicidio agravado por ser o haber sido la víctima su pareja conviviente, con circunstancias extraordinarias de atenuación, en razón del hecho ocurrido en horas tempranas del día 19 de febrero del año 2019, en el domicilio de la calle Corbacho Nro. 1.512 de la Localidad de Villa Rita, Partido de Lomas de Zamora, en perjuicio de R S E. Asimismo, dispuso mantener -hasta la firmeza de ese fallo- el arresto domiciliario con monitoreo electrónico de que goza la imputada.
- Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la defensa oficial de la acusada y formuló dos planteos. En el presente trabajo, me centraré en la segunda

---

13 [file:///C:/Users/csxn/Downloads/Ver%20sentencia%20\(causa%20N%C2%B0%20118.486\).pdf](file:///C:/Users/csxn/Downloads/Ver%20sentencia%20(causa%20N%C2%B0%20118.486).pdf)

cuestión planteada. En el mismo y como agravio principal, manifestó que el Jurado devolvió un veredicto de culpabilidad a partir de la incursión por parte de la jueza técnica en vicios in iudicando al impartir las instrucciones que terminaron por condicionar la decisión de aquél. En concreto, sostiene que, habiendo quedado acreditado en autos que la imputada era víctima de violencia de género de parte de RSE, el Tribunal no instruyó debidamente a los miembros del Jurado Popular acerca del análisis que correspondía hacer en el caso concreto (esto es, con perspectiva de género y a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres) sobre la procedencia de la eximente postulada en una de sus teorías del caso (legítima defensa, art. 34 inc. 6° del C.P.).

Sobre esta cuestión, el Doctor Mancini, Juez de Alzada, en su voto dijo:

Ingresando al tratamiento de los agravios planteados, advierto y adelanto que propondré la anulación del fallo (...) El Jurado Popular constituido en el juicio llevado a cabo en esta causa debió decidir sobre el hecho que fuera descrito por la acusación en estos términos: (...) alrededor de horas tempranas del día 19 de febrero del año 2019, en el domicilio de la calle Corbacho Nro. 1.512 de la Localidad de Villa Rita, Partido de Lomas de Zamora, una persona de sexo femenino, a la postre identificada como G R A D, con claras intenciones de ocasionar la muerte de R A S E, quien resultaba ser su pareja conviviente, y aprovechando que se encontraba en total estado de indefensión, ya que el nombrado se encontraba durmiendo, le propinó varios golpes con un elemento contundente -disco de pesa de 10 kg.- ocasionándole siete lesiones contuso cortantes

en el cuero cabelludo, a fin de actuar sin riesgo para sí, procediendo posteriormente al estrangulamiento de la víctima mediante el empleo de un cable ocasionándole lesiones de tal entidad que le produjeron la muerte por asfixia mecánica por constricción extrínseca del cuello, lo que determinó el fallecimiento de la víctima. Es de recibo el agravio principal traído por la recurrente (...) me refiero al alegado vicio in iudicando en el que habría incurrido la Jueza técnica al impartir la instrucción al Jurado sobre los requisitos legales para la procedencia de la legítima defensa (art. 34, inc. 6° del C.P.). En este sentido, advierto que las instrucciones en este punto fueron explicadas al Jurado de un modo incorrecto y que muy probablemente pudo condicionar su decisión al respecto y este defecto de la instrucción se evidencia (...) al analizar la pertinencia de la pretensión de la defensa respecto a que se explique la justificante con perspectiva de género, aclarándose que en casos de violencia de género la “actualidad” o “inminencia” de la agresión adquieren características particulares en función de la normativa internacional de protección de los derechos de las mujeres incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que así lo exige y la jurisprudencia reciente que avala esa postura (...) no quedan dudas de que la hipótesis del caso sostenida por la Defensa ha sido que G R A D, en un contexto de acreditada violencia de género en el que estaba sumida su relación de pareja con R S y a partir del detonante de haber tomado conocimiento de que su hijo menor había sufrido abusos sexuales a manos del nombrado, obró en legítima defensa golpeando y estrangulando a S hasta su muerte mientras estaba acostado en la cama que compartían. (...) Ciertamente el contexto violento y de sometimiento en que se había desarrollado el vínculo entre A y S -al menos desde el tercer mes de re-

lación, luego de perder la nombrada un embarazo de mellizos, para afirmar que el hecho juzgado no escapó de ese contexto, (...) la inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia –puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y su carácter cíclico –si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo- (...) Así las cosas, como adelanté, coincido con la defensa en que los miembros del Jurado Popular no han sido correctamente instruidos sobre los elementos que la ley prevé para la configuración de la legítima defensa (...) Esto cobra especial trascendencia en un Juicio por Jurados en donde el intérprete judicial debe explicar con la mayor claridad posible a un grupo de personas legas en Derecho. (...) Si el juez técnico considera que el texto de la norma no es lo suficientemente claro u ofrece alguna ambigüedad que razonablemente amerite una explicación adicional a los Jurados, debe (...) transitar el camino de la buena exégesis, limitando el significado de los vocablos de manera tal que ellos incluyan la contingencia fáctica que, como denominador común no discutible, resulte el cauce que más estreche las posibilidades delictuales en el caso concreto. En definitiva, no puedo más que concluir que el veredicto emitido en este caso por el Jurado Popular encontró motivación en instrucciones que fueron deficientemente impartidas, ello a punto tal que razonablemente pudieron haber condicionado su decisión; por lo que corresponde su anulación en esta instancia y el reenvío a la instancia de origen para que se reediten los actos necesarios para arribar a un pronunciamiento definitivo en legal forma.

- A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Kohan dijo: Adhiero al voto del Dr. Mancini por sus fundamentos. Solo deseo efectuar algunas reflexiones adicionales (...) al momento de hacer señalamientos a las cuestiones de género que estaban incluidas en las instrucciones finales brindadas al jurado, estimo -al igual que lo hace el colega- que esa formación debe estar presente en dos hitos fundamentales en el procedimiento instituido por la ley 14.543: en esas instrucciones impartidas al jurado y en la audiencia de selección de los jurados (...). Es obligación del Magistrado que dirige el debate (...) la necesidad de explicar el derecho en lenguaje claro y sencillo, por lo que resultando una manda de las leyes 26.485 y concordantes lo relacionado con las cuestiones de género, resulta más que claro que dichas cuestiones deben estar incluidas en las aludidas instrucciones. Mas esta obligación no se agota en la referida oportunidad procesal sino que las nociones en trato también deben estar presentes en las instrucciones preliminares que deben impartirse al jurado (...) Además de lo dicho, el Juez profesional debe dirigir el debate dentro de los parámetros que impone el ejercicio de la jurisdicción en clave de género, lo que completa el panorama de lo que entiendo que es la correcta adecuación de los postulados de las convenciones y la legislación que rigen la materia. Por tanto, para asegurar la uniformidad en la instrucción del jurado de la materia de género, corresponde que sea hecho en el marco regulado del proceso penal y en las instancias antes citadas. A través de dicho proceder se asegura una correcta y uniforme formación en la materia aplicada al caso a decidir. Con ello creo que se da acabado cumplimiento a la exigencia de aplicar la perspectiva de género no solo en la función ocasional de juzgar sino que es proyectar los mismos a la vida cotidiana, finalidad

primordial del plexo normativo que rige la materia constituido por Convención de la O.N.U. sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) de 1994 que tienen su adecuación normativa en nuestro país a través de las leyes N° 24.632 y 26.485. (...) La perspectiva de género, en este sentido y al ser -como se dijo en forma precedente- ley vigente en la Argentina, debe ser instruida por el juez al jurado como cualquier otra.

- **Sentencia:** La Sala V del Tribunal; R E S U E L V E.  
I. Declarar admisible el recurso de casación deducido por la defensa oficial de la imputada G R A D. ... III. Anular el veredicto de culpabilidad y la sentencia recaída en estos autos y reenviar la presente a la instancia de origen para que se reediten los actos necesarios para arribar a un pronunciamiento definitivo en legal forma.

## A modo de cierre

El instituto jurídico penal de la legítima defensa requiere ser entendido con perspectiva de género por cuanto las características, necesidades y experiencias de las mujeres fueron ignoradas al momento de su construcción, derivándose de ello posibles complicaciones al momento de aplicar la eximente en cuestión cuando ésta es invocada por una mujer y, particularmente, por una mujer que sobrevive a situaciones de violencias por razones de género y en el marco de una relación de pareja sentimental con un varón.

Invito a continuar profundizando estas cuestiones desde el presupuesto de la teoría feminista. Esto significa que debemos evaluar detenidamente este tipo de casos, los hechos, las circunstancias y las complejidades propias de cada uno y analizarlos teniendo en consideración el problema general de violencias por razones de género contra las mujeres y que no habilite a mirar el derecho no solamente desde su aspecto formal (el discurso), sino también desde las prácticas, las relaciones y las intervenciones de los diferentes actores (Barrera, 2015), apostando a un nuevo tipo de derecho; y como sostiene Alda Facio Montejo:

Al contrario de lo que se piensa en el patriarcado en el que el fin justifica los medios, en la manera feminista de concebir el mundo el proceso es más importante que el fin. Por ello, a lo que debemos prestar atención es si en el trabajo de analizar y revisar leyes, de formular nuevas o de botar otras a la basura, estamos creciendo como seres humanos, aprendiendo a sororizarnos con nuestras hermanas de todas las clases, etnias, preferencias sexuales, etc (1992, p 110).

## Referencias bibliográficas

- Barrera, L. (22 de diciembre de 2015). “¿Qué ves cuando me ves? Perspectivas, escalas y contexto en los estudios del derecho”. *Revista Estudios Sociales*. Vol. 48 Núm. 1 (2015): Ediciones Universidad Nacional del Litoral. publicada 22/12/2015. pag. 135/146.
- Casas, L. J. (2014). Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa. A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán”. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>

- Facio Montejó, A. (1992). Cuando el género suena cambios trae (una metodología para el análisis de género del fenómeno legal) 1a. ed. San José, C.R.: ILANUD. Disponible en: [https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/CONACYT/16\\_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1\\_Alda%20facio\\_Cuando\\_el\\_gen\\_suena\\_cambios\\_trae.pdf](https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/1_Alda%20facio_Cuando_el_gen_suena_cambios_trae.pdf)
- Graziosi, M. (2000). “Infirmas sexus. La mujer en el imaginario penal”. En Ruiz, Alicia. E. C Compiladora. (2000) *Identidad femenina y discurso jurídico*. Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. Editorial Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derecho
- Roa Avella, M. (2012). Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante. en Nova et Vetera. *Revista de derechos humanos*, vol. 21, núm. 65, ene/dic. 2012., <https://revistas.esap.edu.co/index.php/novaetvetera/article/view/323>
- Olsen, F. (2000) “El sexo del Derecho”. En Ruiz, Alicia.E.C Compiladora. (2000) *Identidad femenina y discurso jurídico*. Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. Editorial Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derecho.